



Santiago, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el numeral 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional *“[r]esolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior”*, precepto que se complementa con lo dispuesto en el inciso decimosegundo del anotado artículo 93, al prescribir que *“[e]n el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.”*;

**SEGUNDO:** Que las normas constitucionales recién transcritas son materializadas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al regular el ejercicio de la acción que prevé el artículo 93 N° 7 de la Carta Fundamental cuando esta Magistratura resuelva hacerlo de oficio. Así, su artículo 94 norma que *“[e]n los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de fundamento y las disposiciones constitucionales transgredidas.”*;

**TERCERO:** Que, en dicho contexto, esta Magistratura tiene presente la expedición de la sentencia recaída en la causa Rol N° 8792-20-INA, en que se ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua, cuyo texto es el siguiente:



*“Artículo 13° En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables.”*

*“Artículo 14° En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas.”;*

En la aludida sentencia se ha estimado que la aplicación concreta de las normas precedentemente transcritas genera resultados contrarios a la Constitución por la afectación de la dignidad humana (artículo 1°, inciso primero de la Constitución), la igualdad ante la ley (artículo 19, numeral 2° de la Constitución) y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19, numeral 3° de la Constitución);

**CUARTO:** Que, por lo anterior, siguiendo la normativa constitucional y orgánica constitucional al efecto, se tiene el cumplimiento del presupuesto proceso requerido en el artículo 93, inciso primero, N° 7, e inciso decimosegundo, de la Constitución, que habilita a esta Magistratura para emitir pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de un precepto legal antes declarado inaplicable, como sucede en la especie;

**QUINTO:** Que, en mérito de lo señalado, este Tribunal Constitucional ha decidido ejercer directamente la competencia que le ha otorgado la Constitución Política de la República, resolviendo abrir de oficio un proceso constitucional para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua;

**SEXTO:** Que, atendido lo razonado precedentemente y como primera actuación del proceso constitucional de autos, se acuerda poner en conocimiento de esta resolución a S.E. el Presidente de la República, al H. Senado, y a la H. Cámara de Diputadas y Diputados.



**POR TANTO,**

**SE RESUELVE:**

1°. Abrir un proceso de oficio, sustanciarlo y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua.

2°. Poner la presente resolución en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, del H. Senado, y de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, para que formulen las observaciones y acompañen los antecedentes que estimen pertinentes dentro del plazo de veinte días.

3°. Pasen los autos al señor Presidente del Tribunal para la asignación de un N° de Rol y el nombramiento de Relator para su sustanciación.

Comuníquese. Oficiése.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, señores GONZALO GARCÍA PINO, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Firma el señor Presidente del Tribunal, y se certifica que los demás señoras y señores Ministros concurren al acuerdo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la alerta sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

0000004  
CUATRO

